

22
3 SEP 2020

Santiago De Cali, 27 de agosto de 2020

SEÑORES:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

L. C.
E. S. D.

Ref.: Otorgamiento de Poder.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

Demandante: EMIMA ADALY CABEZAS PRECIADO

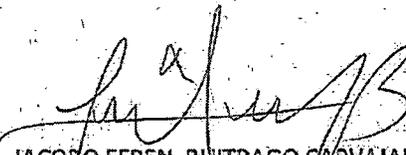
Radicación Proceso: 2019 - 00957 -00

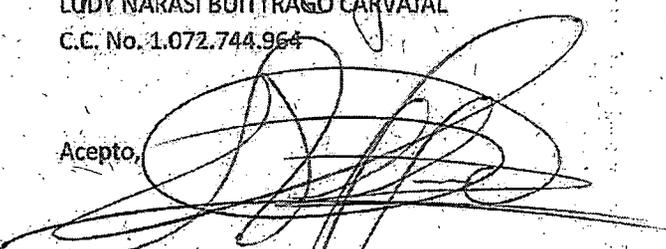
Nosotros LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.072.744.964, obrando como persona natural y JACOBO EFREN BUITRAGO CARVAJAL, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.072.748.000, obrando en calidad de representante legal del CENTRO DE QUIROPODISTAS MR. PIES SAS, Nit: 901184917-6; en nuestra calidad de demandados dentro de la causa de referencia, por medio del presente escrito manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor ROBINSON RAMOS CASTILLO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al suscribirse, para que en nuestro nombre y representación ejerza ante su honorable despacho la defensa jurídica de nuestro intereses.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado de todas las atribuciones legales necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato, en especial la de contestar la demanda, proponer excepciones, reconvenir, conciliar, desistir, reasumir, recibir, y en fin de todas y cada una de las atribuciones que requieran autorización expresa.

Cordialmente,


LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL
C.C. No. 1.072.744.964


JACOBO EFREN BUITRAGO CARVAJAL
C.C. No. 1.072.748.000
Representante Legal
Centro de Quiropodistas Mr. Pies SAS

Acepto, 
ROBINSON RAMOS CASTILLO
C.C. Nro. 79.005.802 Guaduas Cundinamarca
T.P. Nro. 193.004 C.S.J.



1-

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.005.802

RAMOS CASTILLO
APELLIDOS

ROBINSON
NOMBRES

ROBINSON RAMOS C
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 17-DIC-1982

MARIQUITA
(TOLIMA)

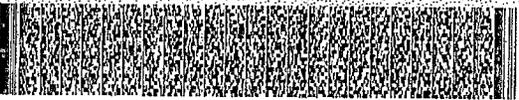
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-FEB-2001 GUADUAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
ALABEATRIZ POZUECO LOPEZ

A-1500109-45119979-M-0079005802-20040419 02220 04110A 02 152795344

305234 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

193004 Tarjeta No. 26/07/2010 Fecha de Expedición 25/06/2010 Fecha de Caducidad

ROBINSON RAMOS CASTILLO

79005802 Cedula

LIBRE BOGOTA Universidad

CIENBARRICA Carrizosa (Localidad)

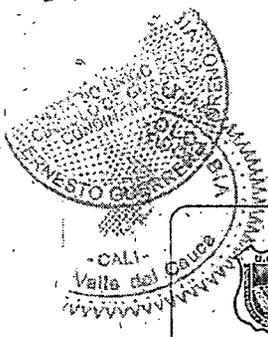


Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

4/



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



26563

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, compareció:
LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP_#1072744964 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



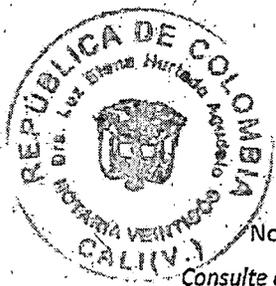
64twf77hmugg
31/08/2020 - 15:42:48.246



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

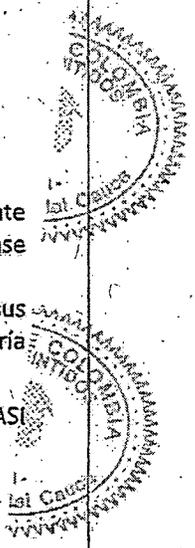
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
Notaria veintidós (22) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 64twf77hmugg



PRENO

Santiago De Cali, 03 de septiembre de 2020

SEÑORES:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

L. C.
E. S. D.

Ref.: EXCEPCIONES PREVIAS.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

Demandante: EMMA ADALY CABEZAS PRECIADO

Radicación Proceso: 2019 – 00957 -00

ROBINSON RAMOS CASTILLO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al suscribirme, en mi calidad de apoderado de los demandados LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.072.744.964, obrando como persona natural y JACOBO EFREN BUITRAGO CARVAJAL, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.072.748.000, obrando en calidad de representante legal del CENTRO DE QUIROPODISTAS MR. PIES SAS, Nit: 901184917-6, según poder que se adjunta, procedo ante su despacho dentro del término legal a presentar las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS (Capítulo III, artículos 100 –101 CGP), para que sean trasladadas a la parte demandante y luego valoradas y resueltas por su señoría. Así las cosas procedo a enunciarlas así:

1. PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

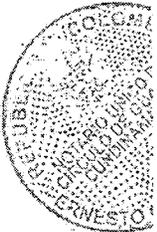
Hechos y razones que fundamentan la excepción:

- A- Que mis poderdantes luego de ser requeridos por la parte interesada, procedieron a notificarse personalmente el día cuatro (4) de agosto del 2020 de la demanda de referencia.
- B- Que como consecuencia del anterior acto de notificación le fueron entregados los correspondientes traslados de demanda y anexos para que pudieran ejercer su derecho de defensa.
- C- Que una vez revisada por el suscrito la correspondiente demanda en su acápite de pretensiones constaté que la parte demandante consignó las que a tenor literal paso a transcribir:

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos y previo el trámite legal pertinente, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Guaduas, compareció: ROBINSON RAMOS-CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079005802, presentó el documento dirigido a JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Firma autógrafa



70yw9nm5xg2r
03/09/2020 - 11:14:00:849



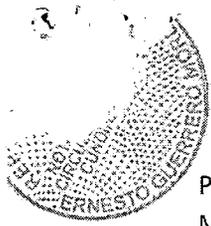
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ERNESTO GUERRERO MORENO
Notario Único del Círculo de Guaduas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 70yw9nm5xg2r





PRIMERA: Se DECLAREN CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES al CENTRO DE QUIROPEDISTAS MR PIES S.A.S. Y LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL, por todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a mi mandante, a raíz de la NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA en el procedimiento ONICETOMIA BILATERAL que realizó la Podóloga LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL a la Sra. EMMA UDALY CABEZAS en el CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S.

SEGUNDA: se condenen AL CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S.Y LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL. al pago de la suma que resulte necesaria para la plena indemnización de los perjuicios materiales causados a EMMA UDALY CABEZAS en la modalidad de DAÑO EMERGENTE debidamente indexadas al momento del fallo y hasta el desembolso en efectivo, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE \$4.605.900=

Discriminados así:

. FACTURA MEDICA CENTRO MEDICO IMBANACO 14/08/2018 cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte \$425.000=

. REALIZACIÓN PROTESIS Y VALORACIONES MEDICAS: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE \$4.000.0000

FACTURA CITA MEDICA CON ORTOPEDISTA EN FUNDACIÓN VALLE DEL LILI POR LA SUMA DE \$180.900=

TERCERO: se condenen AL CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S Y LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL. Al pago de la suma que resulte necesaria para la plena indemnización de los perjuicios INMATERIALES causados a EMMA UDALY CABEZAS en la modalidad de DAÑO MORAL, teniendo en cuenta los últimos fallos unificatorios de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se estima que para la víctima la suma de Veinte millones setecientos dos mil novecientos pesos m/cte \$20.702.900=

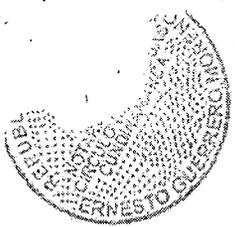
CUARTO: Se condenen AL CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S Y LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL. Al pago de la suma que resulte necesaria para la plena indemnización de los perjuicios INMATERIALES causados a EMMA UDALY CABEZAS en la modalidad de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, teniendo en cuenta los últimos fallos unificatorios de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se estima que para la víctima la suma de Ocho millones de pesos m/cte \$8.000.000=

Hasta aquí las transcripción de las pretensiones de la demanda.

- D- Que según auto interlocutorio no. 0208 del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) expedido por el despacho, se admitió la demanda de referencia designándola de manera clara como una VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
- E- Que a través de auto interlocutorio No. 1060 del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) se hizo por parte del despacho una aclaración en el sentido de ratificar que no se trata de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA sino que se está en frente de un VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.
- F- Que en tratándose del efecto de las obligaciones emanadas de todo vínculo contractual, el artículo 1613 del Código Civil Colombiano establece " La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento".
- G- Que tal cual lo estableció la Corte Suprema de Justicia, sentencia de octubre 29 de 1945, G.J., t. LIX, pág. 748, el incumplimiento o el cumplimiento de una obligación contractual no da lugar a exigir una indemnización por perjuicios morales.



72



- H- Que es abundante la jurisprudencia y la doctrina que excluyen cualquier posibilidad de que en materia contractual la indemnización se refiera únicamente a los conceptos de daño emergente y lucro cesante; es decir no hay la posibilidad de incluir dentro de la 'reparación' los perjuicios de orden extrapatrimonial (Daño moral, daños a la vida de relación) pues de aceptarlos, la prestación objeto de la obligación contractual quedaría sin uno de sus requisitos esenciales para tener existencia jurídica, cual es el de su patrimonialidad.
- I- Que como se puede evidenciar dentro del acápite de PRETENSIONES que se transcribió, en la pretensión tercera y cuarta la parte demandante, contrariando la disposición legal del artículo 1613 del Código Civil, hace referencia a su aspiración económica por DAÑOS de carácter extrapatrimonial (Daño moral y Daño a la vida de relación).
- J- Que como consecuencia de lo anterior, es clara la indebida acumulación de pretensiones al acumular en este mismo acápite pretensiones de carácter patrimoniales (Daño emergente y lucro cesante) junto con pretensiones de carácter extrapatrimonial (Daño moral y daños a la vida de relación).
- K- Que desde ya este profesional del derecho hace un llamado a la parte demandante para que en el traslado de la presente excepción, tal cual lo dispone el numeral 1 del artículo 101 C.G.P., subsane el defecto anotado retirando del acápite de pretensiones de la demanda las que refieren al cobro de perjuicios extrapatrimoniales (Daño moral y daño a la vida de relación) ; dejando los que corresponden a la naturaleza del proceso que nos ocupa (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL), esto es los daños materiales (Daño emergente y lucro Cesante).
- L- Que de no acceder la parte demandante a subsanar el defecto anotado durante el término de traslado, con el mayor de los respetos su señoría le solicito con fundamento en el numeral 2 del artículo 101 C.G.P., decida antes de la audiencia inicial sobre la misma en el sentido de retirar del acápite de pretensiones las de carácter extrapatrimonial ya que resulta claro que no es ajustado a derecho acumularlas junto con las de carácter patrimonial en una controversia como la que nos ocupa, esto es una de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

PRUEBAS QUE SOPORTAN LA EXCEPCIÓN: Solicito su señoría tener en cuenta las siguientes.

- La demanda en sí misma ya que es donde está contenido el acápite de PRETENSIONES del cual refulge con meridiana claridad la indebida acumulación de pretensiones.

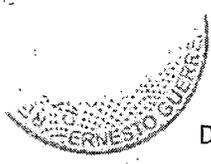
2. SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALÉS.

Hechos y razones que fundamentan la excepción:

- A- Que mis poderdantes luego de ser requeridos por la parte interesada, procedieron a notificarse personalmente el día cuatro (4) de agosto del 2020 de la demanda de referencia.
- B- Que como consecuencia del anterior acto de notificación le fueron entregados los correspondientes traslados de demanda y anexos para que pudieran ejercer su derecho de defensa.
- C- Que una vez revisada por el suscrito la correspondiente demanda en su acápite de pretensiones constaté que la parte demandante consignó las que a tenor literal paso a transcribir :

"II. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos y previo el trámite legal pertinente, se hagan las siguientes:



DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Se DECLAREN CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPOONSABLES al CENTRO DE QUIROPEDISTAS MR PIES S.A.S. Y LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL, por todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a mi mandante, a raíz de la NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA en el procedimiento ONICETOMIA BILATERAL que realizo la Podóloga LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL a la Sra. EMMA UDALY CABEZAS en el CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S.

SEGUNDA: se condenen AL CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S.Y LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL, al pago de la suma que resulte necesaria para la plena indemnización de los perjuicios materiales causados a EMMA UDALY CABEZAS en la modalidad de DAÑO EMERGENTE debidamente indexadas al momento del fallo y hasta el desembolso en efectivo, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE \$4.605.900=

Discriminados así:

. FACTURA MEDICA CENTRO MEDICO IMBANACO 14/08/2018 cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte \$425.000=

. REALIZACIÓN PROTESIS Y VALORACIONES MEDICAS: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE \$4.000.0000

FACTURA CITA MEDICA CON ORTOPEDISTA EN FUNDACIÓN VALLE DEL LILI POR LA SUMA DE \$180.900=

TERCERO: se condenen AL CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S Y LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL, Al pago de la suma que resulte necesaria para la plena indemnización de los perjuicios INMATERIALES causados a EMMA UDALY CABEZAS en la modalidad de DAÑO MORAL, teniendo en cuenta los últimos fallos unificatorios de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se estima que para la víctima la suma de Veinte millones setecientos dos mil novecientos pesos m/cte \$20.702.900=

CUARTO: Se condenen AL CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S Y LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL, Al pago de la suma que resulte necesaria para la plena indemnización de los perjuicios INMATERIALES causados a EMMA UDALY CABEZAS en la modalidad de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, teniendo en cuenta los últimos fallos unificatorios de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se estima que para la víctima la suma de Ocho millones de pesos m/cte \$8.000.000=

Hasta aquí las transcripción de las pretensiones de la demanda.

- D- Que según auto interlocutorio no. 0208 del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) expedido por el despacho, se admitió la demanda de referencia designándola de manera clara como una VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
- E- Que a través de auto interlocutorio No. 1060 del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) se hizo por parte del despacho una aclaración en el sentido de ratificar que no se trata de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA sino que se está en frente de un VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.
- F- Que el libelo de demanda que le fuera entregado a mis representados como traslado, se puede leer a tenor literal en el hecho VIGESIMO TERCERO lo siguiente: "El día 01 de Octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se declaro FALLIDA Y AGOTADA la etapa conciliatoria, de conformidad a la constancia que adjunto como prueba documental".
- G- Que dentro de los anexos de la demanda, la parte demandante aportó el documento que contiene la solicitud de conciliación extrajudicial realizada ante el centro de conciliación de la Honorable Procuraduría General de la Nación – Cali.



92

H- Que una vez revisado el documento contentivo de la solicitud de conciliación atrás referido, se puede leer a tenor literal en su numeral 3. Denominado PRETENSIONES A CONCILIAR lo siguiente:

"Dado que en el presente caso, los perjuicios que procede reclamar son de índole material e inmaterial, se ha estimado la cuantía de los mismos de la siguiente forma:

A. PERJUICIOS INMATERIALES:

DAÑO MORAL:

Teniendo en cuenta los últimos fallos unificatorios de la Honorable Corte Suprema de Justicia se estima para la víctima una indemnización de 25 SMMLV, es decir la suma total por este rubro sería de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE \$20.702.900=

B. PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE:

Factura atención médica en centro Médico Imbanaco del 14/08/2018 por la suma de cuatrocientos veinticinco mil pesos \$425.000=

REALIZACIÓN PROTESIS Y VALORACIONES MEDICAS: la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS Mcte \$4.000.000=

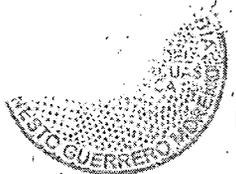
CUENTA FINAL TOTAL: VEINTICINCO MILLONES CIENTO VENTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS Mcte \$25.127.900=

Fin de la transcripción.

- I. Que haciendo un comparativo entre las pretensiones que la parte demandante sometió a conciliación extra judicial ante el centro de conciliación de la Honorable Procuraduría General de la Nación y las pretensiones que plasmó en la correspondiente demanda se encuentran las siguientes diferencias muy significativas en el entendido que están consagradas en la demanda pero no fueron consignadas en la solicitud de conciliación, a saber; : "CUARTO: Se condenen AL CENTRO DE QUIROPÓDISTAS MR PIES S.A.S Y LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL. Al pago de la suma que resulte necesaria para la plena indemnización de los perjuicios INMATERIALES causados a EMMA UDALY CABEZAS en la modalidad de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, teniendo en cuenta los últimos fallos unificatorios de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se estima que para la víctima la suma de Ocho millones de pesos m/cte \$8.000.000=". "FACTURA CITA MEDICA CON ORTOPEDISTA EN FUNDACIÓN VALLE DEL LILI POR LA SUMA DE \$180.900="
- I- Que como queda claro hay una diferencia cifrada en la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$8.180.900), circunstancia jurídica que de entrada no luce muy leal y mucho menos ajustada a derecho.
- J- Que la ley 640 de 2001 estipula lo siguiente: "ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

SECRETARÍA

SECRETARÍA



- K- Que de lo anterior podemos colegir que la conciliación extra judicial en asuntos conciliables como ante el que nos encontramos, es un requisito formal sine qua non para acudir a la jurisdicción ordinaria civil.
- L- Que tal cual se puede constatar en las pretensiones puestas en conocimiento de mis representados, en la etapa de conciliación extra judicial y en las pretensiones que se consagran en la demanda, podemos decir que estamos frente a una clara ausencia de requisito formal de demanda en el entendido de que las pretensiones nuevas que fueron consagradas en la demanda y no en la conciliación, no surtieron la etapa de conciliación exigida por la ley, es decir mis poderdantes jamás las conocieron y mucho menos tuvieron la oportunidad extra procesal de conciliarlas.
- M- Que desde ya este profesional del derecho hace un llamado a la parte demandante para que en el traslado de la presente excepción, tal cual lo dispone el numeral 1 del artículo 101 C.G.P., subsane el defecto anotado retirando del acápite de pretensiones de la demanda las pretensiones que no fueron incluidas en la etapa de procedibilidad de conciliación extra procesal y que sí se incluyeron de manera ilegal e injustificada en las pretensiones de la demanda.
- N- Que de no acceder la parte demandante a subsanar el defecto anotado durante el término de traslado, con el mayor de los respetos su señoría le solicito con fundamento en el numeral 2 del artículo 101 C.G.P., decida antes de la audiencia inicial sobre la misma en el sentido de retirar del acápite de pretensiones de la demanda las que no fueron estipuladas en la etapa de procedibilidad de conciliación extra judicial y sí en las pretensiones de la demanda, constituyendo con ello un desafuero legal imperdonable y una ausencia de requisito formal de demanda, que obliga a corregirse.

PRUEBAS QUE SOPORTAN LA EXCEPCIÓN: Solicito su señoría tener en cuenta las siguientes.

- En siete (7) folios documento contentivo de la solicitud de conciliación.
- La demanda en sí misma ya que es donde está contenido el acápite de PRETENSIONES.

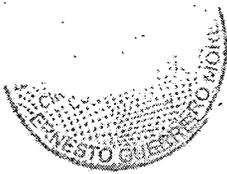
3. TERCERA EXCEPCIÓN PREVIA: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO Y/O INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y/O NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Hechos y razones que fundamentan la excepción:

- O- Que mis poderdantes luego de ser requeridos por la parte interesada, procedieron a notificarse personalmente el día cuatro (4) de agosto del 2020 de la demanda de referencia.
- P- Que como consecuencia del anterior acto de notificación le fueron entregados los correspondientes traslados de demanda y anexos para que pudieran ejercer su derecho de defensa.
- Q- Que según auto interlocutorio no. 0208 del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) expedido por el despacho, se admitió la demanda de referencia designándola de manera clara como una VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
- R- Que a través de auto interlocutorio No: 1060 del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) se hizo por parte del despacho una aclaración en el sentido de ratificar que no se trata de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA sino que se está en frente de un VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.
- S- Que en tratándose de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, fundamental resulta aportar con carácter probatorio el contrato (Acuerdo de voluntades) suscrito entre la demandada y el señor JACOBO EFREN BUITRAGO CARVAJAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.072.748.000, obrando en calidad de representante legal del CENTRO DE QUIROPODISTAS MR. PIES SAS, Nit: 901184917-6.



- T- Que como quedará probado y demostrado con el contrato que se aportará, la naturaleza de la controversia que nos ocupa y la misma reseña fáctica realizada por la parte demandante, se trata de un acuerdo contractual y/o de voluntades celebrado entre una particular que para el caso que nos ocupa es la demandante señora EMMA ADALY CABEZAS PRECIADO, y una persona jurídica, esto es el CENTRO DE QUIROPODISTAS MR. PIES SAS, Nit: 901184917-6.
- U- Que pese a la claridad de lo anterior, la parte demandante a través de su apoderada, opta por vincular como parte demandada también, además de la persona jurídica, a la trabajadora y/o persona que realizó el procedimiento LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL.
- V- Que es casi nula la referencia realizada por parte de la demandante en el sentido de especificar la especificidad jurídica por la cual vincula al proceso a un tercero con el cual no se tuvo ningún vínculo contractual, porque vuelvo y repito estamos frente a una trabajadora de la persona jurídica que fue la que celebró el contrato con la parte demandante.
- W- Que la única referencia del tipo de vinculación de este tercero lo encontramos en el acápite de las PRETENSIONES de la demanda, cuando en la pretensión primera solicitan declarar civil y solidariamente responsables al CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S Y LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL.
- X- Que de la referencia anterior se puede barruntar que el escenario jurídico del tercero vinculado (trabajador de la empresa que celebró el contrato) es el de la figura de la OBLIGACIÓN SOLIDARIA.
- Y- Que el artículo 1568 del Código Civil Colombiano frente a las obligaciones solidarias determina lo siguiente: "En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".
- Z- Que definitivamente no es este el fundamento jurídico que justifique la vinculación del tercero mencionado, porque como se sabe la persona de LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL en ningún momento contrajo una obligación con la demandante, ella sólo presta sus servicios como trabajadora de la SOCIEDAD demandada, persona jurídica que fue la que celebró el contrato del cual se refuta su mal cumplimiento.
- AA- Ahora bien en aras de encontrar una razón de ser y un fundamento legal de dicha vinculación examinemos la figura del Litisconsorcio necesario, al respecto el artículo 61 del C.G.P, establece "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas ...".
- BB- Está claro que la parte demandante podía perfectamente iniciar su acción contractual frente a la persona jurídica con la que celebró el contrato (Acuerdo de voluntades) y que para nada se requería vincular ni mucho menos se justificaba jurídicamente hablando la vinculación de un tercero frente al cual no se puede predicar ningún incumplimiento de contrato dado que nunca participó en su celebración.
- CC- Que de lo hasta aquí narrado como hechos y razones que fundamentan la excepción, bien podríamos decir que sin lugar a duda debe configurarse bien la inexistencia del demandado, es decir que jurídicamente no tiene y no debe existir en su condición de tal dentro del proceso que nos ocupa el tercero que fue vinculado, esto es LUDY NARASI BUITRAGO



CARVAJAL. De otra parte también podría uno pretender la prosperidad con relación a los hechos y razones relatados que la demanda carece de un un requisito formal esencial y es la identificación rigurosa de la parte demandada, es decir FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA PARTE PASIVA. Finalmente con fundamento en los mismos hechos y razones podría decir uno que si la intención de la parte demandada fue conformar un Litisconsorcio necesario, como ya quedó claro, vinculando a mi representada LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL lo que configuró fue un desafuero jurídico que obliga corregir.

DD-Que desde ya este profesional del derecho hace un llamado a la parte demandante para que en el traslado de la presente excepción, tal cual lo dispone el numeral 1 del artículo 101 C.G.P., subsane el defecto anotado retirando de la demanda a la persona de LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL como parte demandada, entendiendo que con ella no tiene ninguna vinculación contractual, como sí la tiene con la persona jurídica es decir con el CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S .

EE- Que de no acceder la parte demandante a subsanar el defecto anotado durante el término de traslado, con el mayor de los respetos su señoría le solicito con fundamento en el numeral 2 del artículo 101 C.G.P., decida antes de la audiencia inicial sobre la misma en el sentido de desvincular de la demanda la persona de LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL por las razones y hechos relacionados.

PRUEBAS QUE SOPORTAN LA EXCEPCIÓN: Solicito su señoría tener en cuenta las siguientes.

- La demanda en sí misma ya que es a través de la cual se vinculó como demandada a la persona de LUDY NARASI BUITRAGO CARVAJAL.
- Contrato suscrito entre la demandada, señora EMMA ADALY CABEZAS PRECIADO y la persona jurídica, esto es el CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S , suscrito por su representante legal señor JACOBO EFREN BUITRAGO CARVAJAL.

Notificaciones: Desde ya declaro que dadas las actuales condiciones de sanidad pública autorizo al despacho para mi notificación electrónica al correo: robinsonramosu39@hotmail.es teléfono: 314-4929982 / 302 - 2596822.

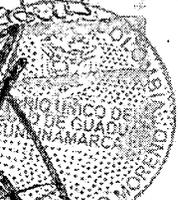
Sin otro particular me suscribo en la esperanza de que las excepciones por mí planteadas estén llamadas a prosperar.

Cordialmente,

ROBINSON RAMÓS CASTILLO
C.C. No. 79.005.802 Guaduas Cundinamarca
T.P. No. 193.004 C.S.J.

El anterior memorial fue presentado
ante mí personalmente por: Robinson
Ramos Castillo
Quien se identifica con la C.C. No. 79.005.802 de Guaduas
Tarjeta Profesional No. 193.004
El Notario Único del Circuito de GUADUAS CUNDINAMARCA
Guaduas Cundinamarca

3 SEP 2020



Señor
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
PROCURADOR DELEGADO JURISDICCION ORDINARIA
(RÉPARTO)
E. S. D.

REF: SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA JURISDICCION ORDINARIA PARA ADELANTAR DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEBIDO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA SRA. EMMA UDALY CABEZAS PRECIADO A RAIZ DEL PROCEDIMIENTO ONICECTOMIA QUE LE REALIZO LA DRA. LUDY CARVAJAL EN EL CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S OCAÑONANDOLE LA NECROSIS EN EL DEDO PULGAR DEL PIE DERECHO.

CONVOCANTE: EMMA UDALY CABEZAS PRECIADO

CONVOCADOS: CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S Y LA DRA LUDY CARVAJAL.

MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO, mayor de edad, vecina y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.575.854 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No.288.743 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la convocante formulo ante usted **SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA JURISDICCION ORDINARIA** con el fin de que se convoque a la **SRA. LUDY CARVAJAL Y AL CENRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S**, para que previo el trámite legal pertinente, el **PROCURADOR DELEGADO**, se sirva disponer audiencia para convenir solución conciliatoria.

1. DESIGNACION DE LAS PARTES

1.1 . PARTE SOLICITANTE:

EMMA UDALY CABEZAS PRECIADO identificada con C.C. No. 66.829.895 de Cali(V) quien me ha conferido poder para actuar.

1.2. PARTE REQUERIDA EN CONCILIACION:

- **CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S** identificados con Nit. No. 901.184.917-6 representados legalmente por el SR. JACOBO EFREN
- **BUITRAGO CARVAJAL** identificado con C.C. No. 1.072.748.000= o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas. Y
- **LA SEÑORA LUDY CARVAJAL.**



SAJESA

WWW.SAJESA.COM

14=

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

1. El día 08 de Agosto de 2018, en el CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S la Dra. LUDY CARVAJAL, le realiza a mi representada la Sra. EMMA UDALY CABEZAS PRECIADO, el procedimiento denominado **ONICECTOMIA BILATERAL de los DEDOS HALUX.**
2. Una vez terminado el procedimiento indicado en el punto anterior, La Dra. LUDY CARVAJAL procede a vendarle ambos dedos pulgares de los pies y da indicaciones médicas.
3. El día 9 de Agosto de 2018, mi representada la Sra. EMMA UDALY CABEZAS debido a que presentaba un dolor severo tipo punzante en el dedo pulgar del pie derecho, se retira la venda y se da cuenta que la Dra. LUDY CARVAJAL, por descuido le había dejado en el dedo pulgar del pie derecho un torniquete desde el día anterior en que le realizó el procedimiento y el dedo ya presentaba edema.
4. Debido a lo acontecido, mi representada consulta al CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S con la Dra. LUDY CARVAJAL, donde le inician INFRAROJO.
5. El día 13 de Agosto de 2018, mi representada asiste a la RED DE SALUD DE LADERA ESE, debido a que presentaba en el dedo pulgar del pie derecho, pérdida de sensibilidad más dolor severo tipo punzante mas **cianosis distal**, lo atiende el Dr. HERNAN GALINDEZ MEDICO GENERAL, quien la diagnostica: **CONGELAMIENTO CON NECROSIS TISULAR DE OTROS SITIOS Y DE LOS NO ESPECIFICADOS.**
6. El día 14 de Agosto de 2018, mi representada desesperada por la situación que estaba viviendo con el dedo pulgar de su pie derecho, paga cita particular en el CENTRO MEDICO IMBANACO, -URGENCIAS, donde la atiende el Dr. CARLOS ALBERTO ROBLEDO PLATA MEDICO GENERAL y quien deja la siguiente anotación en la historia clínica **"PACIENTE QUE ESTA EN LA QUINTA DÉCADA DE LA VIDA QUIEN PRESENTA DESDE HACE 6 DIAS DESPUÉS DE ONICECTOMIA DE HALLUX DE PIE DERECHO FRIALDAD DISTAL POSTERIOR A COLOCACIÓN DE BANDA DE CAUCHO , DESDE AYER SE TORNA NEGRO DISTALMENTE"** y quien le diagnostica: **CONGELAMIENTO CON NECROSIS TISULAR DE OTROS SITIOS Y DE LAS NO ESPECIFICADOS, HALLUX PIE DERECHO"**
7. En el CENTRO MEDICO IMBANACO, por INTERCONSULTA, la examina CIRUGIA VASCULAR, quien deja las siguientes notas en la historia clínica
"PTE QUE HACE 6 DIAS HACE EXTRACCION DE UÑA HALLUX DERECHO, DEJAN PUESTO TORNQUETE POR 24 HORAS, LUEGO CIANOSIS Y EVOLUCIONA A NECROSIS DE LA PUNTA DE HALLUX E ISQUEMIA DE CON PERDIDA DE PIEL DE LA PARTE PROXIMAL. ESTABA SIENDO VALORADA EN SU SERVICIO DE SALUD COOSALUD Y LE PROPUSIERON AMPUTACION DEL HALLUX.

75

ID: NECROSIS POR TORNQUETE EN HALLUX DERECHO

ANALISIS Y PLAN: DESDE EL PUNTO DE VISTA VASCULAR NO AMERITA ESTUDIOS VASCULARES, PUES EL MECANISMO FUE POR TORNQUETE SOBRE LOS VASOS QUE IRRIGAN LA FALANGE Y CON UNA PROLONGACION DE 24 HORAS.

- RECOMIENDO HOSPITALIZAR
- CURACIONES DEJANDO GASA CON LIDOCAINAGEL Y CAMBIO CADA 8 HORAS
- ENOXAPARINA 40 U SC AL DIA
- CAFALEXINA 500 MG ORAL CADA 6 HORAS
- VIGILANCIA Y MANEJO POR CIRUGIA PLASTICA Y ORTOPEDIA
- EVALUAR PARA VER SI SE PUEDE LOGRAR PRESERVAR PARTE DE LA FALANGE, PERO DE TODOS MODOS TIENE MUCHO RIESGO DE AMPUTACION

8. El día 18 de Agosto de 2018, mi representada la Sra. EMMA UDALY CABEZAS asiste a la CLINICA DE LAS FRACTURAS EN CALI, debido a NECROSIS DE HALLUX DERECHO, donde la atiende el Dr. RODRIGO TRIANA RICCI MEDICO ORTOPEDISTA y deja las siguientes anotaciones en la historia clínica:

PTE QUE EL 8 DE AGOSTO SE LE REALIZO LA UNICECTOMIA DEL HALLUX DERECHO Y EL IZQUIERDO, LUEGO LE INICIO PROCESO DE NECROSIS DISTAL, EN EL DERECHO, FUE ATENDIDA Y SE LE INICIARON ATB Y CURACIONES CADA 24 HORAS, LA VALORARON EN EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PERSONALMENTE HABLE CON EL DR. JORGE RAMIREZ QUIEN ME MANIFESTO QUE SE DEBERIA ESPERAR PARA QUE SE DELIMITARA EL PROCESO Y A LO CUAL ESTUVE DE ACUERDO POR QUE HABIA VISTO LAS FOTOS. LE MANIFESTE QUE EL VIERNES LA VERIA POR QUE ESTABA HOSPITALIZADA.

9. El día 24 de Agosto de 2018, mi representada la Sra. EMMA UDALY CABEZAS PRECIADO, asiste con la Dra. LUDY CARVAJAL, nuevamente donde el Dr. RODRIGO TRIANA RICCI Medico Ortopedista y Traumatólogo, quien la había visto días antes en la Clínica de la Fractura, quien deja en la historia clínica la siguiente anotación:
"CONTROL PACIENTE QUE FUE VISTA EN LA CLINICA DE FRACTURAS HACE 8 DIAS Y HOY VIENE A CONTROL, DONDE SE ENCUENTRA QUE HAY UNA NECROSIS MAYOR Y SE LE EXPLICA QUE SE PUEDE ESPERAR A QUE HAGA UNA NECROSIS MAYOR PARA QUE LA PARTE NECROSADA SE AMPUTE SOLA, NO HAY SIGNOS APARENTES DE INFECCION APARENTES Y LO OTRO PUEDE QUE VAYA GRANULANDO Y CON EL TIEMPO CAIGA LA PIEL NECROSADA. SUSPENDER EL ATB Y SOLO APOSITOS PARA CUBRIR Y NO MAS CURACIONES ESPECIALES. DX1. NECROSIS DEDO HALLUX PIE DERECHO CX1. ESPERAR, SOLO CUBRIR CON GAZA 2. CONTROL EN 3 SEMANAS.

10. El día 27 de agosto de 2018, mi representada asiste a MEDI ALTERNA COLOMBIA S.A.S, la atiende el Dr. ENRIQUE PALOMINO MEDICO CIRUJANO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, quien deja la siguiente nota en la historia clínica:

"Paciente que hace 3 semanas presento infarto en hallux derecho por estrangulamiento y a que se sometió a un procedimiento de

onicectomia y le dejaron un caucho apretado en la base, al parecer por olvido"

PLAN DE TRATAMIENTO:

Cámara hiperbárica 10 sesiones a 25 PSI

HGH SPRAY, hacer 3 puff sublinguales cada 8 horas #1fco

Colágeno tomar 1 cap. cada noche por un mes

Suelda consuelda. Hacer infusión de la raíz y tomar 2 veces al día

Células C2 o embriones de pato. Tomar 1 al día x 20 días.

11. El día 13 de septiembre de 2018, mi representada regresa donde el Dr. RODRIGO TRIANA Quien deja en la historia clínica la siguiente anotación: "CONTROL PACIENTE QUE MANIFIESTA QUE LA PIERNA DERECHA LA SIENTE CASADA Y PESADA, LE HACEN CURACIONES DOS A LA SEMANA, HAY DOLOR EN EL SITIO DE LA NECROSIS, HOY SE LE REALIZO CURACION Y SALIO EXUDADO AL PARECER POR LA NECROSIS. AL EXAMEN SE RETIRA CURACION Y HAY ZONA NECROTICA, QUE A NIVEL DEL AREA SANA DEL HALLUX DERECHO SE OBESERVA UNA PEQUEÑA ZONA DE GRANULACION EN LA PARTE DE LA PLANTA PERO QUE ES MINIMA, NO HAY SECRESION DE MATERIAL PURULENTO NI DE LIQUIDO SEROSO. SE LE EXPLICA A LA PACIENTE QUE SE PUEDE ESPERAR HASTA QUE HAYA UNA NECROSIS TOTAL O QUE HAYA GRANULACION, EN CASO DE QUE ESTA NO SEA POSIBLE SE HARA UN TRATAMIENTO DEFINITIVO. NO SE PUEDE GARANTIZAR QUE ESTO NO SUCEDA. DX1. NECROSIS SECA DEL HALLUX DERECHO, HACER CURACIONES IGUALES Y VALORACION EN 8 DIAS PARA VER EVOLUCION.
12. El día 14 de septiembre de 2018, mi representadas EMMA UDALY CABEZAS, asiste al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, donde es atendida por el Dr. JAIR COLL ORTOPEDISTA, quien deja en la historia clínica la siguiente anotación:
"TRAE CURACION EN EL HALLUX DERECHO Y EN EL IZQUIERDO, PERO EN EL HALLUX DERECHO HAY NECROSIS YA BIEN DELIMITADA CON INICIO DE GRANULACION EN SU PARTE DE DELIMITACION Y ANTE ESTO SE DECIDE EN CONJUNTO QUE SE DEBE HACER TRATAMIENTO QUIRURGICO YA SEA DE DESBRIDAMIENTO HASTA DONDE SEA POSIBLE Y EN CASO DE QUE ESTO ESTE MUY COMPROMETIDO, REQUIERE AMPUTACION. INICIALMENTE SE PENSO QUE ESTA NECROSIS PODIA CONTINUAR POR QUE NUNCA HA TENIDO SIGNOS DE INFECCION NI SECRECIONES SI NO QUE HA SIDO UNA NECROSIS SECA Y ESTO PUEDE LLEVAR A UNA AMPUTACION SIN NECESIDAD DE HACERLA QUIRURGICA PERO ESTO DEMANDARIA DE ACUERDO A COMO ESTA EN ESTE MOMENTO MUCHO TIEMPO Y LO QUE SE PRETENDE AHORA SI LA PACIENTE LO ACEPTA ES UNA AMPUTACION QUIRURGICA TRATANDO DE CONSERVAR LO MAS POSIBLE HUESO PARA QUE NO TENGA EL HALLUX MUCHO ACORTAMIENTO.
13. Finalmente a mi representada la SRA. EMMA UDALY CABEZAS, se le **amputo naturalmente la cabeza del dedo pulgar del pie derecho**, sufriendo evidentemente un **daño estético**, como se evidencia en las fotos que se adjuntan como prueba documental.
14. Debido al daño estético sufrido por mi representada la Sra. EMMA UDALY CABEZAS, ha **venido sintiéndose depresiva y ansiosa, ha sufrido por la pérdida de parte de su dedo pulgar derecho**, su autoestima se ha visto gravemente golpeada, no ha podido volver a usar sandalia como toda mujer que vive en ciudad caliente como es Cali, por el miedo a las burlas y rechazo.



WWW.SAJESA.COM

77

15. Mi representada la Sra. EMMA UDALY CABEZAS visito dos cirujanos plásticos, los cuales le informaron que ya no se podía corregir su daño estético.
16. Mi representada fue valorada por el Sr. MARTIN IDARRAGA del CENTRO ORTOPEDICO Y DE REHABILITACION TOLIMENSE, quien le cotizo PROTESIS PARA ARTEJO GRUESO DEL PIE EN SILICON LAINER DE CONTACTO Y TRES VISITAS DE VALORACION : la primera para toma de medidas, la segunda para prueba y la tercer para entrega final, por una suma total de CUATRO MILLONES DE PESOS Mcte \$4.000.000=
17. De no realizarse mi representada la prótesis, debido a la molestia y dolor que presenta en el muñón del pulgar derecho se generaría en su pie izquierdo punto de presión, generándole callosidad en el calcáneo y la 1 y 5 cabeza del metatarcio, agravándole su estado de salud.

3. PRETENSIONES A CONCILIAR

Dado que en el presente caso, los perjuicios que procede reclamar son de índole material e inmaterial, se ha estimado la cuantía de los mismos de la siguiente forma:

A. PERJUICIOS INMATERIALES:

DAÑO MORAL:

Teniendo en cuenta los últimos fallos unificatorios de la Honorable corte suprema de justicia se estima para la víctima una indemnización de 25 SMMLV, es decir la suma total por este rubro sería de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTES PESOS M/CTE \$20.702.900=

B. PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE:

Factura atención medica en Centro Médico Imbanaco del 14/08/2018 por la suma de cuatrocientos veinticinco mil pesos \$425.000=

REALIZACION PROTESIS y VALORACIONES MEDICAS: la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS Mcte \$4.000.000=

CUENTA FINAL TOTAL: VEINTICINCO MILLONES CIENTO VENTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS Mcte \$25.127.900=

PRUEBAS.

1. Copia simple cedula de ciudadanía EMMA UDALY PRECIADO
2. Certificado de Cámara de comercio de CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S
3. Factura No. 441 donde CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S le factura a la Sra. EMMA UDALY SERVICIO DE TERAPIAS PIES.
4. Documento del CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S donde describen el procedimiento que le realizaron el 08 de Agosto de 2018
5. Documento de CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S con fecha del 08 de agosto de 2018, donde le dan indicaciones y medicamentos para aplicar en ambos dedos pulgares.
6. Documento donde CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S le formulan a la Sra. EMMA UDALY medicamento para consumir con fecha del 08 de agosto 2018.
7. Historia clínica de la RED DE SALUD DE LADERA ESE fecha 13 de Agosto de 2018
8. Factura No. 135525 del CENTRO MEDICO IMBANACO atención de Urgencias por la suma de \$425.000=
9. Historia Clínica Centro Médico Imbanaco, fecha 14 de Agosto de 2018
10. Historia Clínica de la Clínica de Fracturas Cali, fecha 18-08-2018
11. Historia Clínica MEDI ALTERNA COLOMBIA S.A.S. fecha 27 Agosto 2018
12. Historia médica del Dr. RODRIGO TRIANA días 24 de agosto y 03 de septiembre de 2018.
13. Historia Clínica Hospital SAN JUAN DE DIOS fecha 14 de septiembre de 2018.
14. Fotos del dedo pulgar derecho, antes, durante y después del procedimiento de ONICETOMIA.
15. Cotización prótesis del dedo pulgar del pie derecho del CENTRO ORTOPEDICO Y DE REHABILITACION TOLIMENSE



SAJESA

WWW.SAJESA.COM

9

79

NOTIFICACIONES:

LA CONVOCANTE Avenida 8 Oeste No. 22-72 CALI email
emmacabezas15@gmail.com CEL 312 709 09 88

CONVOCADOS

CENTRO DE QUIROPODISTAS MR PIES S.A.S y LA DRA LUDY CARVAJAL
Calle 9 B No. 29 34 Cali- Valle, email mr.pies@hotmail.com , teléfonos:
3813258 31147541 96

LA SUSCRITA las recibiré en mi oficina en la Ciudad de Cal, Calle 6 Norte No.
2N 36 OF 413 Edf Campanario, email sajesabogados@gmail.com
3813258, 3114754196.

Del Señor (a) Procurador (a).

MARTHA ISABEL SALGADO
C.C.No.31.575.854deCali
T.P. No. 288743 del C.S. de la J.